

RESOLUCION C.D.ONAD No. 2.-

Asunción, 31 de julio de 2.019.-

VISTO: el Resultado Analítico Adverso de las muestras A – 4358278 extraídas al atleta EMILIANO EMMANUEL ESCOBAR PEREZ y;

C O N S I D E R A N D O

Que, se ha puesto en conocimiento de este Comité Disciplinario de la ONAD, la existencia de un resultado analítico adverso correspondiente a la muestra código 4358278, adjuntando toda la información pertinente a los resultados de los análisis A, su ubicación respecto al proceso de gestión de resultados, y toda la documentación en lo que refiere a los antecedentes del caso.

Que, el mismo atleta ha sido citado para realizar su descargo y aceptar las la WADA para la aplicación del Art. 10.6.3, a tenor de lo dispuesto en el Art. 7.10.2 del Código Nacional Antidopaje conforme resolución de fecha 01 de julio de 2.020.

Que, dicho atleta no ha realizado descargo alguno, motivo por el cual, a tenor del articulado individualizado en el párrafo precedente, se considera que el atleta ha admitido la misma, ha renunciado a una audiencia y ha aceptado las consecuencias contempladas en las normas antidopaje del Código Nacional sobre la materia.

Que, pese a lo dispuesto en el Art. 7.10.3 en la cual se dota al órgano ejecutivo de la ONAD de potestad jurisdiccional para poder aplicar la sanción sin necesidad de dar intervención al tribunal de expertos, dicho estamento ha decidido elevar estos antecedentes a la Comisión Disciplinaria que ha tomado conocimiento y aceptado su jurisdicción conforme resolución de fecha 1 de Julio de 2.020.

Que, una vez declarada su competencia este panel disciplinario, siguiendo el procedimiento establecido en el Art. 8 del Código Nacional Antidopaje ha citado al atleta EMILIANO EMMANUEL ESCOBAR PEREZ para el día 31 de julio de 2.020 para las doce treinta horas, sin que el mismo haya comparecido a la audiencia en cuestión ni mostrado justa causa para dejar de hacerlo.



Que, el Art. 8.1.3 establece un plazo de diez días para hacer presentaciones o alegaciones de hechos que le son imputados, plazo que corre desde el día siguiente de la notificación realizada en fecha 23 de octubre de 2.019. Dicho atleta realizo su descargo reconociendo los hechos que le son atribuidos y solicitando la aplicación del Art. 10.6.3 del CNA. De dicho pedido, se corrió vista a la AMA, quien realizó algunas observaciones que fueron puestas a consideración del deportista en la audiencia de fecha 31 de julio de 2.020 a la cual el mismo no compareció ni ha mostrado justa causa para dejar de hacerlo.

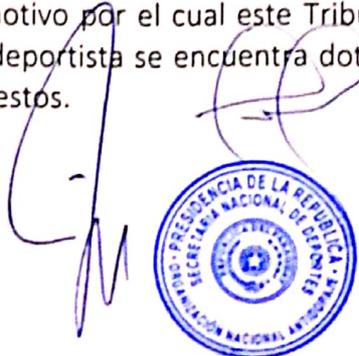
Que, a tenor de lo dispuesto en el Art. 7.10.2 y Art. 8 y demás concordantes del Código Nacional Antidopaje, el hecho de no haber realizado su descargo en forma oportuna ni comparecido a la audiencia fijada para dicho efecto ante el Tribunal de Expertos, representa un reconocimiento de la infracción de la norma antidopaje que se le imputa.

Que, de esta forma, atendiendo a las constancias de estos autos, queda comprobada la infracción de la norma antidopaje del Art. 2.1. del Código Nacional Antidopaje, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 7.10.2 y demás concordantes del Código Nacional Antidopaje, por lo cual corresponde analizar las consecuencias de la misma.

Que, en el caso de estudio se ha detectado la presencia de dos sustancias prohibidas: estanozonol, y mesterolona. Todos ellos son esteroides anabolizantes que conforme a la Lista de Sustancias Prohibidas publicadas por la AMA, se encuentran en la categoría S1A como sustancias NO ESPECIFICAS.

Que, el Art. 10.2.1 del Código Nacional Antidopaje establece que el periodo de suspensión previsto para la primera infracción del Art. 2.1. de dicho cuerpo legal será de cuatro años cuando "la infracción de una norma antidopaje no involucre una sustancia específica, salvo que el Deportista o la otra Persona puedan demostrar que la infracción no fue intencional."

Que, en el caso de estudio, el deportista no ha comparecido a la audiencia realizada a dicho efecto ni ha realizado alegaciones que permitan demostrar que su infracción no ha sido intencional, motivo por el cual este Tribunal Disciplinario entiende que la conducta del deportista se encuentra dotada de intencionalidad por los argumentos expuestos.



Consecuentemente, ante la presencia de dos sustancias prohibidas no específicas cuya ingesta se ha realizado en forma intencional, corresponde aplicar la sanción dispuesta en el Art. 10.2.1. del Código Nacional Antidopaje de cuatro años.

Por tanto, en mérito de las consideraciones expuestas, esta Comisión de Disciplina;

R E S U E L V E

- 1) HACER LUGAR a la acusación presentada por la ORGANIZACION NACIONAL ANTIDOPAJE de fecha 23 de octubre de 2019, atribuyendo al atleta EMILIANO EMMANUEL ESCOBAR PEREZ la responsabilidad de haber incurrido en la infracción del Art. 2.1. del Código Nacional Antidopaje por encontrarse la presencia de seis sustancias prohibidas - no específicas - conforme a los argumentos expuestos en el exordio de la presente resolución.
- 2) CONDENAR al atleta EMILIANO EMMANUEL ESCOBAR PEREZ a la suspensión de cuatro años (4 años) de conformidad al Art. 10.2.1. del Código Nacional Antidopaje a contar desde el 23 de octubre de 2019.
- 3) NOTIFIQUESE a quienes corresponda, Y UNA VEZ CUMPLIDO, ARCHIVÉSE.-

DR. HUGO MARTINEZ GALEANO

ABOG. FERNANDO J. VILLA CACERES

ABOG. JULIO E. JIMENEZ G.

